Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
Radicación:	08758-3112-001-2022-00573-00
Accionante:	COOPERATIVA W&A Nit No. 901.333.209-1
Accionado:	LABORATORIO DE METROLOGIA – SIGMA LTDA.

I. OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de auto de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso la remisión de la tutela de la referencia, atendiendo que la petición va dirigida a obtener información sobre los motivos por los cuales la accionada no ha cumplido con una orden judicial, emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, regulan la competencia en materia de tutela, estableciendo que son competentes para conocer de dicha acción constitucional, a prevención, todos los Jueces del territorio nacional, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental cuya protección se invoca.

Expuesto lo anterior, y revisado los supuesto facticos de la tutela, tenemos que si bien el accionante hace alusión a la orden judicial emanado de un despacho judicial, no lo es menos que el derecho fundamental violado es el de petición, el cual es formulado directamente ante una empresa privada, y tal manera las pretensiones de la tutela no recaen sobre ninguna actuación judicial en particular surtida al interior del mismo o alegando violación alguna y por parte del juzgado vinculado, por tanto, no transforma ni mutua la competencia, pues, la decisión que se tome al interior de la tutela no repercute en la decisión del Juzgado vinculado, sino por el contrario se reitera recae única y exclusivamente en la actuación de un particular.

En consonancia con lo previamente señalado se ha pronunciado la Corte Constitucional, en el que reiteró su posición, auto 323 de 2016:

“Ciertamente, en línea con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más

cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado:

> "[E]*sta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:*
>
> "*Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,*
>
> "*'El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un "error manifiesto" sobre quién era el accionado. En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia*"[13].

De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, al cual le fue repartida la acción constitucional originalmente, no estaba autorizado para abstenerse de tramitar la acción con fundamento en las disposiciones del Decreto 1382 de 2000".

Conforme a lo expuesto, no se avoca el conocimiento de la presente tutela, debiéndose remitir al superior para que defina el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

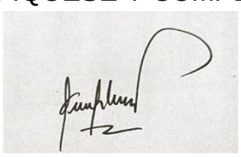

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328973dbd1b575392b5e36aa07e6c165e6ad179a7d85b3f4e31f204cf9b2eba5**
Documento generado en 02/11/2022 08:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica